

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dictar sentencia anticipada, que trata el art. 278 del CGP. Sírvase proveer. Cali, 2 de agosto de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Sentencia 252 Rad. 76001400302420230037800.
Cali, 2 de agosto de 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

REF: Verbal Cumplimiento contrato seguros
Demandante: LUIS HERNANDO MILLAN VARELA
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., y BANCO FINANDINA S.A.
Rad. 76001400302420230037800

Corresponde a esta instancia decidir de fondo el asunto de la referencia, instaurado por LUIS HERNANDO MILLAN VARELA contra ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., y BANCO FINANDINA S.A.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamentada en los siguientes hechos:

Que el día 20 de marzo de 2018 suscribió pagaré crédito de libranza No. 1150326214 con carta de instrucción para crédito de libranza con el Banco Finandina S.A. por valor de 67.000.000, pagadero en 106 cuotas de la suma de \$ 1.255.993, donde se incluye capital, intereses corrientes y valor seguros contratados con la Aseguradora Solidaria S.A.

El seguro de vida de deudores se haría efectivo entre otras causas, y por el objeto de la demanda, cuando se dé como situación la incapacidad total y permanente.

Que mediante acta de Junta Médica laboral No. 108251 de 25 de julio de 2019, expedida por el Ejército Nacional de Colombia, para el retiro del ejercicio militar, se resolvió que el señor LUIS HERNANDO MILLÁN, tenía un 71.06% de disminución de la capacidad laboral, presentando reclamación del seguro de vida ante la Aseguradora Solidaria, quien el 17 de septiembre de 2019 responde lo siguiente:

“En este caso, es preciso señalar que el señor Luis Hernando Millán Varela, firmó la declaración de asegurabilidad contenida en el formulario de la solicitud individual de seguro, requerida por el Banco Finandina, para el trámite del crédito solicitado, el 02 de abril de 2018 manifestando no padecer antecedentes médicos.

Una vez revisada la documentación aportada, entre otros, el Dictamen, se estableció que el asegurado, es calificado por trastorno mental, leucopesia, lumbalgia, gonalgia, atrofia testicular, hipertensión arterial, diabetes y sahos, las cuales esta diagnosticadas antes del año 2017.

(...)

En concordancia con lo enunciado, lamentamos informar que, no es posible atender de manera favorable la solicitud de reconocimiento indemnizatorio, ya que para el caso en concreto no se declaró el estado del riesgo, sustento de la base del contrato de seguro, por lo que Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, objeta formalmente a reclamación y declina el pago pretendido.”

Que por la la naturaleza del crédito el cual es de libranza, ha tenido que cubrir el pago de las cuotas hasta la fecha, incluido el valor asegurado, las cuales, según la póliza, debía haber sido cubierta por la ASEGURADO SOLIDARIA S.A., al darse el siniestro asegurado, que asciende al 11 de mayo de 2023 a la suma de \$ 59.031.671

III. PRETENSIONES

Solicita: “1. se reconozca en razón al crédito de libranza del BANCO FINANDINA S.A. y póliza de seguro de Vida Grupo Deudores No. 994000000006 de ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., el valor insoluto más los intereses de mora, corrientes y seguros, desde que se hizo exigible la póliza del seguro de vida grupo deudores, para cubrir la obligación crediticia 1150326214, con el BANCO FINANDINA S.A., que ampara la cobertura de riesgos de Muerte o Incapacidad Total y Permanente, favor del señor LUIS HERNANDO MILLÁN.

2. Reconózcase la solidaridad del BANCO FINANDINA S.A., al respecto al reconocimiento por el riesgo asegurado póliza de seguro de Vida Grupo Deudores No. 994000000006 de ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., a favor del señor LUIS HERNANDO MILLÁN.

3. Condenar al BANCO FINANDINA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., a favor del señor LUIS HERNANDO MILLÁN, a la DEVOLUCIÓN TODAS DE LAS CUOTAS CANCELADAS a partir del 25 de julio de 2019, fecha la cual, en que señor LUIS HERNANDO MILLÁN, fue decretado con la

Incapacidad Total y Permanente, hasta que se dicte sentencia y se haga efectivo el pago, valor el cual a la fecha corresponde al valor de \$ 59.031.671, y por los que se sigan generando.

4. Condenar al BANCO FINANDINA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., a favor de señor LUIS HERNANDO MILLÁN, al pago de INTERESES DE MORA, a la tasa máxima legal vigente, a partir del 25 de julio de 2019, fecha la cual, en que señor LUIS HERNANDO MILLÁN, fue decretado con la Incapacidad Total y Permanente, hasta que se haga efectivo su pago, conforme al artículo 1080 del Código de comercio.

5. Condenar al BANCO FINANDINA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., a favor de señor LUIS HERNANDO MILLÁN, al pago por concepto de PREJUICIOS MORALES, equivalente a quince salarios mínimo legal mensual vigente en el 2019, que comprende el "Premium Doloris", consistente en el profundo dolor moral, la congoja, el trauma psíquico resultante de la negativa por parte de la entidad aseguradora.

6. Que la condena respectiva sea actualizada al momento de proferir sentencia, aplicando a la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

7. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho que se originen por el desarrollo del presente proceso, incluyendo mis honorarios de abogado"

IV. ACTUACION PROCESAL

Se inadmitió la demanda, una vez subsanada por auto del 27 de julio de 2023, se admite, ordenando notificar a los demandados.

Los demandados una vez apersonados de la demanda contestan, proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., solicita se dicte sentencia anticipada, conforme al art. 278 del CGP, por encontrarse acredita la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el hecho que da base a la acción, es decir la incapacidad total y permanente del asegurado, se otorgó el día 25 de julio de 2019, por ende para aquellos días, los términos se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, los cuales empezaron a correr desde el 1 de julio de 2020 y se consolidó el 09 de noviembre de 2021 y la demanda tan solo se radicó el 25 de mayo de 2023.

Que si se considerara que la primera solicitud de indemnización que efectuó el señor Luis Hernando Millán Varela a través del banco a mi mandante el día 05 de septiembre de 2019 interrumpió el termino prescriptivo, lo cierto es que igualmente la prescripción iniciaba su conteo desde el 1 de julio de 2020, día siguiente a la suspensión de términos por pandemia y por ende el conteo del término bienal de prescripción se habría consolidado el 10 de enero de 2022.

2. BANCO FINANDINA S.A. BIC, Formula la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO FINANDINA SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA"**, al sostener que el 3 de abril de 2018, entre el Banco Finandina S.A. BIC, en calidad de acreedor, y el señor Millán Varela, como deudor, se celebró un contrato de crédito libranza, por lo que la única relación es de carácter contractual en razón al contrato de crédito y la de recaudar el valor de la prima del seguro de vida grupo deudores, por lo tanto, el Banco Finandina S.A. BIC al no ser asegurador, no tiene ninguna obligación de indemnizar a los demandantes en virtud del contrato de seguros, que por ende quien debe responder por las pretensiones de la demanda es la compañía aseguradora y bajo ninguna circunstancia el banco, pues, se reitera, el derecho sustancial no contempla disposición normativa alguna que obligue al beneficiario de un seguro a proceder con su pago, no teniendo ninguna obligación a favor del asegurado

El demandante descurre el traslado de las excepciones formuladas por los demandados, al exponer que si para la Aseguradora el termino de prescripción inició el 01 de julio de 2020, es claro que el texto del artículo 1081 del Código de Comercio el cual establece que el termino de prescripción extraordinaria tiene un término de 5 años que inicia desde que nace el respectivo derecho, es decir, el 01 de julio de 2020 y termina el 30 de junio de 2025, que para la victima se entiende ocurrido el siniestro desde que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, desde el momento en que el asegurado cause perjuicio a ésta, y para el asegurado, desde la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial que realice la víctima para el pago de la indemnización.

Que con relación a la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial que debe realizar la víctima, es importante precisar que la reclamación judicial es la presentación de la demanda y la extrajudicial es la petición formal que realice la víctima a la compañía de seguros y/o asegurado, pero

también lo puede realizar con la audiencia de conciliación establecida en la Ley 640 de 2001, así no se materialice la demanda, no obstante, el asegurado se ve obligado a presentar demanda contra la aseguradora con el fin de interrumpir la prescripción que le está corriendo, dado que para él no existe otro medio con el cual pueda interrumpir dicho término.

Al no observarse vicio que invalide lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

En el presente trámite concurren los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, competencia del juez para conocer de la acción impetrada por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes, capacidad para ser parte y obrar procesalmente. No se observa yerro de carácter procesal que invalide lo actuado.

Por su parte la Ley establece que en cualquier estado del proceso, el juez puede dictar sentencia anticipada en los eventos, donde concurren los siguientes requisitos: Art. 278 del CGP:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

2. CASO SOMETIDO A DISCUSIÓN

La demanda está en caminata al cumplimiento de la póliza de seguros adquirida con la Aseguradora Solidaria de Colombia, para garantizar el cubrimiento del crédito de libranza otorgado por el Banco Finando, como respaldo la pérdida de capacidad laboral del demandante estructurada mediante Acta de la Junta Médica laboral No. 108251 de 25 de julio de 2019, expedida por el Ejército Nacional de Colombia, con PCL del 71.06%

Las excepciones planteadas por el extremo pasivo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el hecho que da base a la acción, la incapacidad total y permanente del asegurado, se otorgó el día 25 de julio de 2019, por ende para aquellos días, los términos se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, los cuales empezaron a correr desde el 1 de julio de 2020 y se consolidó el 09 de noviembre de 2021 y la demanda tan solo se radicó el 25 de mayo de 2023, dándose la prescripción ordinaria de los dos para presentar la demanda, de acuerdo al art. 1081 del CCo.

Y la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Finandina por cuanto la única relación es de carácter contractual, en razón al contrato de crédito y la de recaudar el valor de la prima del seguro de vida grupo deudores, por no ser asegurador, ni tener ninguna obligación de indemnizar a los demandantes en virtud del contrato de seguros.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan los presupuestos de la prescripción ordinaria de los dos años para reclamar, que trata el art. 1081 del CCo., como lo indica la Aseguradora y la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco al no ser asegurador, sino el de recaudar el valor de la prima de seguro.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciar sobre los presupuestos planteados dentro del presente proceso, como se ilustró en líneas arriba mencionadas.

5. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES COMO FORMA EXTINTIVA:

Establece el art. 2512 del Estatuto Civil, la prescripción como forma de extinguir las obligaciones: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción”*

El art. 2535 del mismo Estatuto Civil, reza: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde **que la obligación se haya hecho exigible.**”

Es así que la prescripción está reconocida en nuestro ordenamiento Sustancial como una de las varias formas de extinción, contenida en el numeral 10 del art. 1625 del CC. “**Por la prescripción**”, y en las normas precedentes.

En el componente comercia, respecto a la prescripción derivada del contrato de seguros, alude en su art. 1081 del CCo.:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

En cuanto a la figura de la prescripción frente al contrato de seguros, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia del 4 de abril de 2013, Exp. 0500131030012004-00457-01, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, expuso:

“12. En el campo de los seguros, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que:
La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...) Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.

Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1081 del estatuto mercantil que “[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure” (sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071).

13. Delimitados como se encuentran los alcances del artículo 1081 del Código de Comercio, por la percepción que tenga el interesado del suceso que lo legitima para obrar y la aptitud legal para ser sujeto de los derechos que invoca, no goza de validez la alegación del censor en el sentido de que el desconocimiento de la existencia del contrato de seguro, por parte del asegurado, se constituye en un nuevo motivo para estudiar su situación al amparo de la prescripción extraordinaria.

Esto por cuanto el Tribunal aplicó el precepto en su sentido natural y obvio, en clara correspondencia con los precedentes jurisprudenciales de la Sala, al establecer como principios rectores de su escrutinio el que el accionante, a pesar de su limitación para desempeñarse laboralmente, es una persona capaz y que conoció del siniestro desde el momento mismo de su ocurrencia, el 26 de agosto de 2000, cuando se produjo la calificación de invalidez”.

6. CASO CONCRETO DEL LITIGIO:

Se tiene que el actor busca el reconocimiento del valor insoluto, más los intereses de mora, corrientes y seguros, devolución de los dineros pagadas a partir del 25 de julio de 2019, por la suma de \$ 59.031.671, por parte de la Asegurado, desde que se hizo exigible la póliza del seguro de vida grupo deudores, para cubrir la obligación crediticia 1150326214, con el BANCO FINANADINA S.A., que ampara la cobertura de riesgos de Muerte o Incapacidad Total y Permanente, por la PCL.

El demandado interponer la excepción de prescripción aduciendo que las acciones derivadas del contrato de seguros prescriben en dos años, a partir del hecho que da base a la acción, y que la ocurrencia del siniestro acaeció el 25 de julio de 2019, con el otorgamiento la incapacidad total y permanente del asegurado, términos que se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, los cuales empezaron a correr desde el 1 de julio de 2020 y se consolidó el 09 de noviembre de 2021 y la demanda tan solo se radicó el 25 de mayo de 2023, dándose la prescripción ordinaria de los dos años para presentar la demanda, de acuerdo al art. 1081 del CCo., o en su defecto desde la solicitud de indemnización a través del banco del día 05 de septiembre de 2019 interrumpiendo el termino prescriptivo, contado desde el 1 de julio de 2020, que de igual forma se consolidado el 10 de enero de 2022.

Ahora bien, como se observa de las pruebas aportadas con la demanda, el Acta de la Junta Médica Laboral No. 108251 del 25 de julio de 2019, donde determina una disminución de pérdida de capacidad laboral del 71,06% emitida por Las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, fue notificado al demandante el 21 de agosto de 2019.

El acta de Junta Médica No. 108251 de fecha 25 de Julio de 2019 se notifica electrónicamente previa autorización por escrito del señor SP. @ MILLAN VARELA LUIS HERNANDO En Medellín el día de

21 AGO 2019

se imprime en hojas de seguridad DISAN 166974-166975-166976-166977-166978-166979 hojas de seguridad DIPSO 97108-97109-97110

Notificador: SP ALEXANDE TORRES CC 10.188.456 DE LA DORADA CALDAS

DR. OMAR ARTURO CABRERA PAZ
Revisor Juntas Médica

Situación que demuestra que a partir de dicha notificación, 21 de agosto de 2019, el actor tuvo conocimiento del siniestro, hecho que da base a la acción, estructurándose la prescripción de los dos años, de acuerdo al inciso 2 del art, 1081 del CCo., sin dejar pasar de vista que por culpa de la pandemia los términos estuvieron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020, empezando por el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020: **"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela"** y culminando con el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 **"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo"**

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones los dos años para demandar empezaron a correr desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 8 de agosto de 2021, aproximadamente y la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2023 y admitida el 27 de julio de 2023, contabilizados de la siguiente forma:

Inicia	Hasta	Meses y días
21/08/2016	15/03/2020	6 meses y 23 días
01/07/2020	08/12-2021	17 meses y 7 días

Siendo, así las cosas, se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de prescripción derivada de la acción del contrato de seguro formulada por el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

7. LA FALTA DE LEGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Debe abordarse el tema de la falta de legitimación por pasiva que fue propuesta como medio exceptivo por parte del demandado Banco Finandina, toda vez que de encontrarse que falta dicho presupuesto conduciría también obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda e igualmente la ley permite que decida de forma anticipada cuando la misma se configure al

terno del numeral 3 del art. 278 del CGP: “...3. Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa...**”.

Al respecto, nuestro órgano de cierre ha sostenido que: “...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión...”. (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

El demandado sustenta la excepción afirmando que la única relación con el demandante es de carácter contractual, en razón al contrato de crédito y la de recaudar el valor de la prima del seguro de vida grupo deudores, por no ser asegurador, no tiene ninguna obligación de indemnizar a los demandantes en virtud del contrato de seguros-

En ese sentido se tiene que el demandante adquirió el crédito de libranza No. 1150326214 el 18 de marzo de 2018 con el Banco Finandina por la suma de \$ 67.000.000, pagadero en 106 cuotas por valor de \$ 1.255.993, respaldado en la póliza de seguro de vida deudores No. 994000000006 donde funge como tomador la entidad financiera y asegurado Luis Hernando Millán Varela, amparando los valores asegurados por muerte e incapacidad total y permanente.

Por lo tanto, el amparo de la póliza pretende que, en caso de existir una indemnización en cabeza del asegurado, debe ser a favor del Banco, como beneficiaria de la misma, pactado en la respectiva póliza y no a favor del asegurado, este último quien es consiente al momento de suscribir los documentos para la adquisición del crédito;

4. BENEFICIARIO: BANCO FINANDINA ADQUIERE EN TODOS LOS CASOS LA CALIDAD DE BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO, HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO; ENTENDIÉNDOSE COMO SALDO INSOLUTO EL SALDO DE CAPITAL, MÁS INTERESES CORRIENTES, MÁS INTERESES DE MORA, MÁS HONORARIOS JURÍDICOS, Y TODOS LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE HAYAN SIDO REPORTADOS Y SOBRE LOS CUALES SE HAYA CALCULADO LA PRIMA COBRADA. EN CASO DE EXISTIR UN REMANENTE, SERÁ PAGADO A LOS DEMÁS BENEFICIARIOS, LOS CUALES PUEDEN SER LOS DESIGNADOS O EN SU DEFECTO LOS DE LEY.

5. COBERTURA DEL SEGURO: LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SERÁ EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE LA FIRMA DEL PAGARÉ O CONTRATO DE LEASING, DESEMBOLSO DEL CRÉDITO, O ACTIVACIÓN DEL PRODUCTO CUANDO APLIQUE, Y EL PAGO TOTAL DEL MISMO, INCLUYENDO LAS PRÓRROGAS Y RENOVACIONES.

Siendo así las cosas es preciso hacer referencia que quien se obliga al pago de los dineros asegurados, de acuerdo a las reglas que la rigen, en virtud a la suscripción del contrato de seguro, es la aseguradora, que de contera tiene la guarda de la indemnización en caso del riesgo asegurado, y no la entidad financiera que acude al seguro para garantizar el recaudo de los dineros asegurados por los créditos otorgados, en razón a la modalidad las cláusulas que rigen la relación contractual entre el acreedor y deudor y deudor o asegurado y la compañía de seguros y además que tampoco se prueba que el Banco haya recibido dineros de la Compañía de Seguros para que pueda reclamar la devolución de los pagos efectuados desde que se estructuró la PCL.

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrán de declararse probadas las excepciones de prescripción derivada de la acción del contrato de seguro y la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y BANCO FINANDINA S.A. IBC.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

Primero: Declarar probadas las excepciones de prescripción derivada de la acción del contrato de seguro y la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y BANCO FINANDINA S.A. IBC., por los motivos antes expuestos.

Segundo: DECRETAR la terminación de la presente demanda Verbal de Cumplimiento Contrato Seguros promovida por LUIS HERNANDO MILLAN VARELA contra ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., y BANCO FINANDINA S.A.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutante y favor de los demandados, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$2.361.267 como agencias en derecho.

Cuarto: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 134 del 5 de agosto de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c01df852b563eb369f326b3f7f6f224bdf33a8d398463b6230764def93aad**

Documento generado en 02/08/2024 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>